

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2043/2016**

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el 29 veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, [REDACTED] por su propio derecho, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad citada en el párrafo que antecede, teniendo como acto impugnado la resolución contenida en el oficio número DI/IP/1041/2016, de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en la que se resolvió como improcedente la solicitud de prescripción del crédito derivado del acta de infracción número 49173; demanda que se admitió por auto del cinco de octubre del dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas al no ser contrarias ni a la moral ni al derecho, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada y correrle traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de cuatro de enero del dos mil diecisiete se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, en representación de la enjuiciada, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza. De igual manera se concedió el término de diez días a la parte actora para que ampliara la demanda.

4. Por auto de ocho de febrero de dos mil diecisiete se tuvo a la accionante ampliando la demanda se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza y se concedió termino a la demandada para que diera contestación a la misma con el apercibimiento de ley en caso de no hacerlo.

5. Con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete se tuvo a la enjuiciada dando contestación a la ampliación de demanda.

6. En el auto de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2043/2016**

ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con el original del documento que obra a foja 7 del sumario, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

III. Toda vez que al contestar la demanda la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Refiere el citado funcionario, que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud que de conformidad con el arábigo 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en contra de la resolución que niega la prescripción de un crédito solo podrá ejercitarse el recurso de reconsideración es cual es obligatorio agotarlo previo a acudir a este Tribunal, atendiendo al principio de definitividad, y en el caso específico la accionante no agotó tal medio de defensa previo a interponer la demanda.

Quien esto resuelve considera infundada la referida causal de improcedencia en virtud que atento el precepto 63 último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la resolución que niegue la prescripción de un crédito fiscal o caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, serán impugnables ante este órgano jurisdiccional, precepto que estatuye:

"Artículo 63.- La Tesorería Municipal de oficio podrá declarar o los particulares podrán solicitar que se declare la prescripción de algún crédito fiscal a su cargo, o que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinarlo o liquidarlo.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2043/2016**

Para que la Tesorería Municipal pueda llevar a cabo la declaración de la prescripción de algún crédito deberá obrar constancia de que el contribuyente no haya podido ser requerido o no lo puedan localizar en el domicilio del giro.

Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, sólo podrá ejercitarse el recurso establecido en esta ley. **Contra la resolución que declare y funde la negativa de prescripción o caducidad, será competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

Luego, la actora controvertió la resolución contenida en el oficio número DI/IP/1041/2016, de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en que se resolvió como improcedente la solicitud de prescripción del crédito derivado del acta de infracción número 49173, de ahí que sea procedente el presente juicio, sin que previamente tuviera que agotar el recurso aludido por no estatuirlo así el precepto trasunto.

Aunado a lo anterior, de ser procedente, es optativo para el particular agotarlo previo a acudir a juicio administrativo de conformidad con el arábigo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así mismo, aplica por al caso concreto la tesis III.2o.A.69 A (10a.)¹, sustentada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) -POR ANALOGÍA- Y 2a./J. 104/2007). En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el citado precepto debe entenderse como una posibilidad, y no como la obligación de agotar los medios de defensa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL

¹ Visible en la página 2563, Libro 38, enero del año dos mil diecisiete, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2013422 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2043/2016**

INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aplicada por analogía. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de la propia Segunda Sala, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por tanto, para la interposición de los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, rige el principio de optatividad, acorde con el criterio jurisprudencial citado inicialmente.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución reprochada por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2043/2016**

declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V.- En ese sentido, se analiza el primer concepto de impugnación planteado por el accionante en la ampliación de demanda en que alega esencialmente que la resolución controvertida es ilegal porque contrario a lo determinado por la autoridad demandada, el crédito derivado del acta de infracción con número de folio 49173 de veintinueve de noviembre de dos mil cinco, así como sus recargos y gastos de ejecución ya se encuentran prescritos en virtud que no existieron gestiones de cobro que interrumpieran su configuración, ya que el documento denominado requerimiento de pago y embargo con número de folio 112456 no le fue debidamente notificado, ya que el ejecutor fiscal que practicó la diligencia respectiva con relación al citatorio no asentó con quien se hizo y lo mismo ocurre con el acta de notificación.

La autoridad demandada en la contestación a la ampliación refutó al respecto, que la notificación de dicho acto se realizó cumpliéndose las formalidades establecidas en el precepto 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que con el mismo se interrumpió la citada figura extintiva.

En principio, debe señalarse que la resolución impugnada consistente en la contenida en el oficio número DI/IP/1041/2016, de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, que resolvió como improcedente la solicitud de prescripción del crédito derivado del acta de infracción número 49173 de veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Quien esto resuelve considera fundado el concepto de impugnación reseñado por las razones siguientes:

Los arábigos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal cuya aplicación se surte rezan:

"Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2043/2016**

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Artículo 62. La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito."

De los preceptos trasuntos de advierte que las obligaciones ante la autoridad fiscal y los créditos determinados por ésta por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años e inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos; y que la misma se interrumpe con cada gestión de cobro que se realice.

La enjuiciada en la resolución impugnada sostuvo que la prescripción del crédito fiscal se interrumpió porque existió una gestión de cobro mediante requerimiento de pago y embargo folio 112456 que se le notificó debidamente al accionante.

Para demostrar tal aseveración la autoridad demandada acompañó al sumario copia certificada del acuerdo de imposición de multa de catorce de julio de dos mil seis que obra a foja 28 de autos, al que se le concede eficacia probatoria plena de conformidad a lo dispuesto por el ordinal 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Así mismo, exhibió la orden de requerimiento de pago y embargo número 112456 de veintidós de diciembre de dos mil seis y su respectiva notificación, practicada el día siete de marzo del dos mil siete, documentos que obran agregados a fojas 30 y 31 de autos, a los cuales se les concede valor probatorio

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2043/2016**

pleno de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 399 de la ley adjetiva civil del Estado.

Ahora bien, el crédito en cuestión derivado de la multa impuesta a la actora mediante el acuerdo de imposición de catorce de julio de dos mil seis, por la comisión de la infracción asentada en el acta con número de folio 49173 de veintinueve de noviembre de dos mil cinco, a saber, no contar con licencia municipal, pudo ser legalmente exigido mediante el procedimiento económico coactivo en los quince días posteriores a aquel en que se practicó la notificación de tal sanción, esto es, el dos de octubre de dos mil seis, y por lo tanto a partir de esa data se debe computar la prescripción, de conformidad con el ordinal 91 último párrafo de la Ley Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Si bien al respecto existió el requerimiento de pago y embargo folio 112456 de veintidós de diciembre de dos mil seis, el cual se notificó al contribuyente obligado el siete de marzo de dos mil siete, según constancia levantada por el ejecutor fiscal que obra a foja 30 del sumario, y con ella se llegase a considerar que se interrumpió la figura extintiva alegada, también lo es que a la data en que la actora presentó en sede administrativa la solicitud de prescripción, es decir, el ocho de julio de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse de recibo del escrito que obra agregado a foja 6 de los presentes autos, ya no existió gestión de cobro alguna.

En ese tenor, este Juzgador concluye que la obligación de pago del crédito derivado de la multa impuesta a la actora por la comisión de la infracción asentada en el acta con número de folio 49173, ha prescrito por haber transcurrido más de cinco años de la data en que se notificó el requerimiento reseñado en el párrafo presentante a aquella en que la actora solicitó a la autoridad administrativa declarara que se actualizaba tal figura.

Por lo tanto, se actualiza en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del arábigo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y por lo tanto se declara la nulidad lisa y llana de la resolución consistente en la contenida en el oficio número DI/IP/1041/2016, de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en que se resolvió como improcedente la solicitud de prescripción del crédito derivado del acta de infracción número 49173 de veintinueve de noviembre de dos mil cinco, al dejar de aplicarse las disposiciones debidas.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2043/2016**

Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la autoridad demandada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara que ha operado la prescripción del crédito derivado de la multa impuesta a la actora mediante el acuerdo de imposición de multa de catorce de julio de dos mil seis, por la comisión de la infracción asentada en el acta con número de folio 49173 de veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución consistente en la contenida en el oficio número DI/IP/1041/2016, de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en que se resolvió como improcedente la solicitud de prescripción del crédito derivado de la referida acta de infracción, por las razones expuestas en el considerando IV de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----
HLH/NCFL/bvf.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2043/2016**

señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”